



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA

Rad: Tutela 11001-40-03-045-2021-00124-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA DE MARCELA PATRICIA RIVERA VALLEJOS EN CONTRA DE COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela de los derechos invocados por la señora **MARCELA PATRICIA RIVERA VALLEJOS**, en contra de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**

ANTECEDENTES

La señora **MARCELA PATRICIA RIVERA VALLEJOS** presentó acción de tutela en contra de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, para que se le ampararan sus derechos constitucionales fundamentales al buen nombre, al trabajo, a la igualdad, a la dignidad humana, a la vivienda, al debido proceso, al hábeas data y de petición, en vista de que se encuentra reportada ante las centrales de riesgo desde 2006, sin que la demandada le haya proporcionado, hasta ahora, los documentos que soportan la existencia de la obligación, por lo cual considera vulneradas las prerrogativas constitucionales ya dichas y, debido a ello, acude a la solicitud de amparo en procura de obtener su protección.

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la acción, se admitió mediante auto calendado 22 de febrero de 2021, decisión que se notificó a la demandada mediante el oficio No. 0251, el cual se remitió vía correo electrónico.

COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. alegó que no existía vulneración de derecho fundamental alguno, en la medida en que la señora **MARCELA PATRICIA RIVERA VALLEJOS** celebró un contrato de prestación de servicio de telefonía móvil celular, fruto del cual se originó la obligación No. 52904943, la que presentó mora entre los meses de abril y septiembre de 2008; añadió que en 2018 se cumplió el término de 10 años previsto para la prescripción de la acreencia, momento en el que se inició el cómputo de 4 años para la caducidad del reporte negativo, de modo que, todavía, no procedía la eliminación de éste último.

Con el fin de evitar futuras nulidades, el Despacho dispuso vincular, como terceros intervinientes, a **EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, a **CIFIN S.A.S.**, al **MINISTERIO DEL TRABAJO** y a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, a quienes se notificó la existencia de la presente acción constitucional mediante los oficios No. 0252, 0253, 0254 y 0255, los cuales se enviaron a través de correo electrónico.

EXPERIAN COLOMBIA S.A. informó que la historia crediticia de la señora **MARCELA PATRICIA RIVERA VALLEJOS**, expedida el 25 de febrero de 2021, mostraba un dato negativo relacionado con la obligación No. 52904943 que adquirió con “**CLARO MÓVIL**”, que la misma se encuentra insoluta y que el término de la caducidad del reporte se presentará en 2022.

CIFIN S.A.S. indicó que revisada la información financiera, comercial, crediticia y de servicios de la actora, el 26 de febrero de 2021, a las 13:11'21”, se halló un reporte negativo en relación con la obligación No. 904943 a favor de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, la

cual presentaba un saldo insoluto desde el 28 de abril de 2008 y que el término de permanencia del dato fenecía en 2022.

La **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** manifestó que la actora constitucional presentó un reclamo en contra de la convocada, por la posible vulneración del derecho al hábeas data, la cual no pudo tramitarse porque, en su momento, la demandante no allegó la copia de la respuesta desfavorable que, al respecto, hubiese emitido la demandada. Terminó diciendo que la presentación de la acción de tutela desplazaba su competencia para referirse sobre la violación del aludido derecho.

El **MINISTERIO DEL TRABAJO** alegó su falta de legitimación en la causa por pasiva y, debido a ello, solicitó su desvinculación de la presente acción constitucional, en apoyo de lo cual indicó que no era la llamada a atender las pretensiones que planteó la actora.

CONSIDERACIONES

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

Sobre la procedencia de la acción de tutela para el amparo del derecho al hábeas data, la H. Corte Constitucional, en sentencia T-164 de 8 de marzo de 2010, señaló lo siguiente:

“La Corte Constitucional, siguiendo el lenguaje del numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, ha exigido, como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al hábeas data, que el peticionario haya elevado solicitud a la entidad correspondiente, para efectos de corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él”.

Asimismo, la aludida alta Corte ha establecido que el derecho al hábeas data puede vulnerarse:

*“cuando [...] la información contenida en una central o banco de datos: i) es recogida de forma ilegal, es decir, sin el consentimiento del titular; ii) **no es veraz**, o iii) recae sobre aspectos íntimos de la vida del titular, no susceptibles de ser conocidos públicamente. Y en estos casos, el titular de la información puede acudir a la acción de tutela para solicitar la protección de su derecho fundamental”¹.*

Y en lo que concierne a los reportes negativos efectuados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1266 de 2008, el órgano de cierre de la Jurisdicción constitucional, dijo lo siguiente:

“...existen dos requisitos que deben observarse para que proceda el reporte negativo, éstos son: (i) la veracidad y la certeza de la información; y (ii) la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo”².

En el caso concreto, una vez revisado el material probatorio obrante dentro del expediente, se logró establecer que, en efecto, la señora **MARCELA PATRICIA RIVERA VALLEJOS** fue deudora de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, por conceptos asociados a la obligación No. 52904943, la cual presentó una mora de 7 meses.

¹ Sentencia T-167 de 15 de abril de 2015, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

² Sentencia T-658 de 7 de septiembre de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Ahora bien, del análisis de las contestaciones que proporcionaron **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., EXPERIAN COLOMBIA S.A. y CFIN S.A.S.**, se concluye, sin hesitación alguna, que no se han vulnerado los derechos fundamentales de la actora, pues el reporte efectuado en las centrales de información obedece al comportamiento crediticio mostrado por ella en el pasado.

Asimismo, conviene precisar que la mora que presentó la señora **MARCELA PATRICIA RIVERA VALLEJOS**, tuvo lugar con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1266 de 2008, época en la cual, para efectuar un reporte negativo, bastaba que la información fuese veraz y que se contara con la autorización expresa de la deudora, la que, ciertamente, aparece consignada en el “*Anexo a las condiciones de prestación del servicio de telefonía móvil celular*”, contrato celebrado el 23 de febrero de 2007.

Por otro lado, la H. Corte Constitucional ha establecido que la permanencia de los reportes negativos en las centrales de riesgo “*tratándose de obligaciones insolutas, [...] será de cuatro años, contados a partir de que la obligación se extinga por cualquier modo*”³, lapso que, ciertamente, aquí no ha transcurrido en su totalidad; lo anterior, si se tiene en cuenta que la prescripción de la obligación habría ocurrido en abril de 2018, de modo que el reporte debe mantenerse por cuatro años más, esto es, hasta abril de 2022.

Finalmente, este estrado judicial no cuenta con elementos de juicio que permitan afirmar que la demandada vulneró los derechos fundamentales al buen nombre, al trabajo, a la igualdad, a la dignidad humana, a la vivienda, al debido proceso y de petición que se invocaron en el escrito de tutela, razón por la que no procede su amparo.

Así las cosas, no se accederá al amparo deprecado, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-658 de 2011.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de dicha anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio del año próximo pasado, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

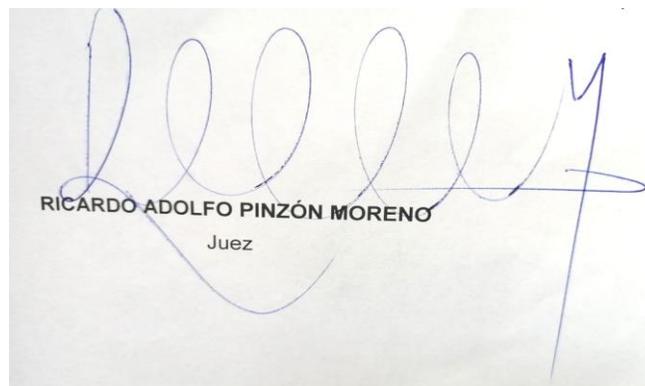
Primero: **NEGAR** el amparo de los derechos constitucionales al buen nombre, al trabajo, a la igualdad, a la dignidad humana, a la vivienda, al debido proceso, al hábeas data y de petición de la señora **MARCELA PATRICIA RIVERA VALLEJOS**, en contra de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, en atención a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: La presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación, tal como lo prevé el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Tercero: Notifíquese esta providencia **dentro del término señalado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991**, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

Cuarto: A costa de los interesados, expídanse copias auténticas del presente fallo.

Notifíquese y Cúmplase,



RICARDO ADOLFO PINZÓN MORENO
Juez